



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02281-2019-PA/TC
ICA
FLOR ÁNGEL YLIANA GRANDA
VALENCIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Ángel Yliana Granda Valencia contra la resolución de fojas 55, de fecha 24 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02281-2019-PA/TC

ICA

FLOR ÁNGEL YLIANA GRANDA
VALENCIA

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la actora solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - La Resolución 35 (fojas 13), de fecha 25 de junio de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ica, que desestimó su pedido de afectar el 35 % de los gastos operativos de don Marco Antonio Tipiani Valera, debido a que la Resolución 25 (fojas 3), de fecha 7 de enero de 2013, emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica (Expediente 223-2011), únicamente ordenó que don Marco Antonio Tipiani Valera abone el 15 % de sus haberes mensuales a favor de cada uno de sus hijos (MATG y MATG) y el 5 % de sus haberes mensuales a favor suyo (por ser su cónyuge), “con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”.
 - La Resolución 2 (fojas 20), de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Familia de Ica, que confirmó la Resolución 35.
5. En síntesis, denuncia que ambas resoluciones tergiversan lo ordenado en la Resolución 25 (fojas 3), de fecha 7 de enero de 2013, emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, que ordenó, en segunda instancia o grado, que don Marco Antonio Tipiani Valera abone el 15 % de sus haberes mensuales a favor de cada uno de sus hijos (MATG y MATG) y el 5 % de sus haberes mensuales a favor de la cónyuge “con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”. En su opinión, de dicho mandato se desprende que también se debieron afectar los gastos operativos que percibe don Marco Antonio Tipiani Valera como juez, en virtud de las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional en los Expedientes 03972-2012-PA/TC y 04031-2012-PA/TC, en las que se indicó que las pensiones de alimentos también deben incluir conceptos no remunerativos. Por consiguiente, denuncia la vulneración concurrente de los siguientes derechos fundamentales: (i) a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y (ii) a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. En relación con la aducida violación de su derecho fundamental a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, esta



Sala del Tribunal recuerda que este derecho garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-PA/TC).

7. En tal sentido, la ejecución de la Resolución 25 (fojas 3), de fecha 7 de enero de 2013, emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, ordenó, en segunda instancia o grado, que don Marco Antonio Tipiani Valera abone el 15 % de sus haberes mensuales a favor de cada uno de sus hijos (MATG y MATG) y el 5 % de sus haberes mensuales a favor de su cónyuge, “con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”; debe ceñirse a lo estrictamente ordenado y no a lo que, en opinión de la recurrente, debió haberse ordenado, esto es, “todos los beneficios que le pudiera corresponder”. En tal virtud, no resulta viable requerir, en la etapa de ejecución, la inclusión de conceptos que ni siquiera fueron solicitados expresamente en la demanda subyacente (cfr. fundamento 10 de la Resolución 35, y fundamento 4 de la Resolución 2). Así las cosas, queda claro que no se encuentra comprometido el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho fundamental.
8. En lo relativo a la alegada conculcación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que tanto la Resolución 35, de fecha 25 de junio de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ica, así como la Resolución 2, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Familia de Ica, desestimaron el pedido de la demandante de afectar el 35 % de los gastos operativos de don Marco Antonio Tipiani Valera debido a que la Resolución 25, de fecha 7 de enero de 2013, emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, tiene que necesariamente ser ejecutada en sus propios términos.
9. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, por un lado, la Resolución 35 cumple con exponer con amplitud, las razones por las cuales dicho requerimiento no resulta atendible (fundamentos 3 a 12). Y, de otro lado, la Resolución 2 cumple con justificar la razón por la cual confirma la Resolución 35, desbaratando además lo expresamente aducido en su recurso de apelación (fundamentos 4 a 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02281-2019-PA/TC
ICA
FLOR ÁNGEL YLIANA GRANDA
VALENCIA

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
